

|   |   |                           |
|---|---|---------------------------|
|  <p>DINACIA<br/>Uruguay</p> | <p><b>Circular de Asesoramiento<br/>Vuelos Visuales Nocturnos</b></p> | <p>CA/UY/90/91/135/00</p> |
|---|---|---------------------------|

## VUELOS VISUALES NOCTURNOS

**AUTORIDAD:** DIRECTOR DE SEGURIDAD OPERACIONAL.

**ALCANCE:** Todas las operaciones VFR nocturnas bajo los LAR 91 y 135, incluyendo a la totalidad de las tripulaciones de vuelo, los proveedores de servicios y funcionarios de la DINACIA involucrados directa o indirectamente con las mismas.

**OBJETIVO:** Establecer los requisitos necesarios a ser cumplidos para volar VFR durante la noche según lo establecido en el LAR 91.300 (c) y el Anexo I Complementos de la Resolución DINACIA por la que se adopta el Conjunto LAR OPS.

**ULTIMA REVISIÓN:** Versión original

### **DEFINICIONES Y ABREVIATURAS:**

VFR: Reglas de vuelo visual.

IFR: Reglas de vuelo instrumental.

### **DESARROLLO**

#### a) Generalidades

- i) Se autorizan vuelos VFR Nocturnos siempre que cumplan con las disposiciones de la presente y de los LAR 91 y 135 según corresponda.
- ii) Para el caso de operaciones visuales nocturnas locales se autorizarán de acuerdo con las condiciones dispuestas en el LAR 91.300 y 91.575 (a)(1), de acuerdo a la siguiente tabla de "Mínimas VMC de visibilidad y distancia de las nubes":



Uruguay

## Circular de Asesoramiento Vuelos Visuales Nocturnos

CA/UY/90/91/135/00

Tabla A-1\*

| Banda de altitud   | Clase de espacio aéreo | Visibilidad de vuelo | Distancia de las nubes                                    |
|--|------------------------|----------------------|---|
| A 3 050 m (10 000 ft) AMSL o por encima  | A*** B C D E F G       | 8 km                 | 1 500 m horizontalmente<br>300 m (1 000 ft) verticalmente |
| Por debajo de 3 050 m (10 000 ft) AMSL y por encima de 900 m (3 000 ft) AMSL, o por encima de 300 m (1 000 ft) sobre el terreno, de ambos valores el mayor | A*** B C D E F G       | 5 km                 | 1 500 m horizontalmente<br>300 m (1 000 ft) verticalmente |
| A 900 m (3 000 ft) AMSL o por debajo, o a 300 m (1 000 ft) sobre el terreno, de ambos valores el mayor   | A*** B C D E           | 5 km                 | 1 500 m horizontalmente<br>300 m (1 000 ft) verticalmente |
|  | F G                    | 5 km**               | Libre de nubes y con la superficie a la vista             |

\* Cuando la altitud de transición sea inferior a 3 050 m (10 000 ft) AMSL, debería utilizarse el FL 100 en vez de 10 000 ft.

\*\* Cuando así lo prescriba la autoridad ATS competente:

- (a) Pueden permitirse visibilidades de vuelo reducidas a no menos de 1 500 m, para los vuelos que se realicen:
- (b) A velocidades que en las condiciones de visibilidad predominantes den oportunidad adecuada para observar el tránsito, o cualquier obstáculo, con tiempo suficiente para evitar una colisión; o
- (c) En circunstancias en que haya normalmente pocas probabilidades de encontrarse con tránsito, por ejemplo, en áreas de escaso volumen de tránsito y para efectuar trabajos aéreos a poca altura.
- (d) Los helicópteros pueden estar autorizados a volar con una visibilidad de vuelo inferior a 1 500 m si maniobran a una velocidad que dé oportunidad adecuada para observar el tránsito, o cualquier obstáculo, con tiempo suficiente para evitar una colisión.

\*\*\* Las mínimas VMC en el espacio aéreo de Clase A se incluyen a modo de orientación para los pilotos y no suponen la aceptación de vuelos VFR en el espacio aéreo de Clase A.

- iii) Para el caso de vuelo en travesía de acuerdo con las condiciones dispuestas en el LAR 91.300 y 91.575 (a)(2). Además, la aeronave y su tripulación deberán tener los equipamientos, capacidades y las habilitaciones necesarias para completar el vuelo bajo reglas de vuelo instrumentales según el reglamento aplicable.
- iv) Alguno de los aeródromos contemplados en el plan de vuelo debe tener la capacidad de soportar operaciones IFR.
- v) Los aeródromos de salida, de destino y alternados deberán contar con información meteorológica.
- vi) No se autorizarán operaciones VFR especiales nocturnas.

|  |  |                    |
|--|--|--------------------|
|  | <b>Circular de Asesoramiento<br/>Vuelos Visuales Nocturnos</b> | CA/UY/90/91/135/00 |
|--|--|--------------------|

- vii) Con respecto a la preparación y planificación de los vuelos ajustarse estrictamente a las disposiciones de los LAR 91.545, 91.550 y 135.245 según corresponda.
  - viii) Para el caso de las operaciones bajo el LAR 135, se aplicará lo dispuesto para las operaciones IFR de acuerdo con 135.275 y 135.375.
  - ix) La continuación del vuelo estará supeditada a las disposiciones del LAR 91.585 aplicando además en caso de ser necesario el LAR 91.250 (g) (4).
  - x) Los requisitos de combustible y aceite se ajustarán a los LAR 91.610, 91.620 y 135.685 según corresponda.
  - xi) En todos los casos se requiere la presentación de un plan de vuelo.
- b) Requisitos de la aeronave.
- i) Deberá cumplir con lo establecido en el LAR 91, artículos 91.810 y 91.815 o en el Capítulo C del LAR 135, según corresponda.
- c) Responsabilidades del Comandante de Aeronave.
- i) Es de absoluta responsabilidad del piloto al mando obtener la información prescripta en el LAR 91.125 y los servicios e instalaciones de vuelo del LAR 91.505 para decidir iniciar el vuelo, prestando específicamente para este tipo de operación especial atención a las ayudas visuales instaladas en los aeródromos especificados en el plan de vuelo.
  - ii) Para el caso de las operaciones bajo el LAR 135, cumplir los requisitos establecidos en el 135.705.
  - iii) En caso de que no haya servicio ATS y de Operaciones o fuera del horario publicado por el explotador del aeródromo deberá realizar las coordinaciones pertinentes con el Jefe de Aeródromo para contar con los servicios y las ayudas visuales necesarios. En este caso dar cumplimiento a las disposiciones del LAR 91.200 y ENR 1.2.5. Procedimientos para vuelos visuales en aeródromos no controlados.
  - iv) Donde no se proporcione servicio de control de aeródromo o servicio de



Circular de Asesoramiento  
Vuelos Visuales Nocturnos



CA/UY190/91/135/00  
ERROSE  
Moyla  
CA/DSO/001/00  
Trigo Coria

información de vuelo de aeródromo (AFIS), el vuelo VFR nocturno se efectuará bajo la responsabilidad del piloto al mando, quien deberá determinar si las condiciones de operación en el lugar son tales que no afectan la seguridad de vuelo.

- v) El piloto al mando que planifique operar VFR nocturno deberá coordinar el mismo con la dependencia ATS correspondiente a la presentación y aprobación de su plan de vuelo como mínimo 1 hora antes del inicio de este.

**MODIFICACIONES A LA REVISIÓN ANTERIOR: N/A**

**Elaborado por:**

Inspector de Operaciones

Cdte.

Fernando Lamas-

**Revisado por:**

Asesor de Seguridad Operacional

Cnel.(Av.) (R )

Julio Danzov -

**Aprobado por:**

El Director de Seguridad Operacional



Pablo Etchandy.-

Fecha de Aprobación: 01 AGO. 2024

**Fecha de Entrada en Vigor:**

A partir de la fecha de aprobación

**Como obtener esta publicación:** en nuestra página institucional: [www.dinacia.gub.uy](http://www.dinacia.gub.uy)